



JESVS, MARIA, Y JOSEPH.

IN

PROCESSV

D. RAYMUNDI
BORREL, ARCHIDIACO-
ni de Ansô, Dignitatis Sanctæ Ec-
clesiæ Iaccen.

SUPER APPREHENSIONE:

EN RESPUESTA A LA ALEGACION DE
el Aprehendiente, y en fundamēto de la Justicia
de el Rector de Asso.

 On toda claridad, distincion, y verdad,
propone el Advogado de la parte con-
traria, desde el num. 2. hasta el 12. el
hecho de este Processo ; deseando dar
entera satisfaccion a la duda de el Consejo, que
es la siguiente.

A

DV-

Segun los meritos del Proceso, parece que deve recibirse la proposicion del Rector de Asso, excluyendo la del Arcediano; por ser mayor el numero de los Testigos producidos por el Rector, estar assistidos de el d право, y Constitucion Synodal de el Obispado de Pamplona, y de la manutencion obtenida de el Vicario General de el Obispado de Jaca, por su Antecessor, en el año 1682.

2 Hahallase bastante mente corroborada la justicia de mi parte, por las dos razones que la duda propone; la primera, por ser mayor el numero de los testigos, producidos por el Rector: La segunda, por estar assistidos del d право; y los demás admiculos que en ella se refieren, y estan exibidos en Proceso.

3 Y esta misma division haze el Advogado de la parte contraria; aunque en la segunda parte propone, que el Arcediano tiene igual assistencia, y no resistencia vehementemente de d право; y lo demas que supone en el num. 14. A que procurare dar satisfaccion en su proprio lugar, en convenimiento de la assistencia de d prawo, que tiene el Rector de Asso, y falta de ella el Arcediano de Ansô, que en caso de igualdad de prueba, es el requisito necesario para dever obtener en este Juzgio; y aunque no excediera a la prueba de el Arcediano.

4 En la primera parte de la Alegacion con-

contraria desde el num. 15. hasta el 19. para satisfaccion de la primera parte de la Duda, se refiere la deposicion del primer testigo de el Rector de Asso, tanto en lo que dice en el Articulo 3. de su Proposicion, como en el octavo de la Replica ; y en el Interrogatorio , en que responde , que el Rector actual truxo vn Mandato de el Oficial Eclesiastico de la Villa de Vncastillo, para que le pagaran dicha Dezima , y por él le pagaron ; Pero respecto al Antecessor , con toda claridad, y nombrando los vezinos de Villarreal , concluye de vista (como se refiere en el num. 16.) que pagaron al Rector antecessor la Dezima que se litiga; conque se satisface a las doctrinas que se refieren hasta el num. 22.

5 Y aunque dê el motivo de aver cobrado el Rector actual , por Mandato de Vncastillo: concluyendo en la possession de el Antecessor , sin averse perjudicado el Rector actual , con ningun acto particular (pues en su tiempo , ni aun intenta probar el Arcediano de Ansô, que le han pagado la Dezima de la Pardina , ó partida de Asso que se litiga) no le puede perjudicar al Rector actual la razon de que ha cobrado, por aver calificado su derecho ante el Vicario General de Vncastillo , que era su proprio Juez competente , y ante quien devió recurrir.

6 Con lo qual se haze verosimil , y cierto lo que depone el Testigo , pues su misma deposicion se calificó con la Sentencia de dicho Vicario

4

General, y el Mandato, que despues de ella se subsigio para su execucion ; y assi queda corroborada la verdad , y entera fee que se deve dar a la deposicion de este primer Testigo , pues no se calificaria con Sentencia , sino huviera precedido legitima prueba: y se responde a lo q se pondera hasta el numer. 25. en el qual cita algunas doctrinas, con las quales solo se puede fundar , quando con la possession propria , y que ha dado causa a la lite, se pretendiera iucluyr; pero mi parte no solo se incluye con su possession, sino es tambien con la inmemorial probada hasta el Antecessor, con caulos particulares, y concluyentes de vista, de cobrar la Dezima de el ganado que ha pacido, y herbajado en el Monte alto de Aslo, y la ha continuado el Rector actual: Y aunque la aya cobrado por el Mandato que se dice, nunca la ha dexado de cobrar , ni el Arcediano en tiempo de este Rector la ha cobrado.

7 El segundo testigo al art. 3 de la proposicion concluye refiriendo tambien casos especiales de vista , sin que se le pueda oponer excepcion alguna ; y del Rector actual dice lo mismo que el antecedente ; como el tercer testigo, al mismo Articulo , en respecto a la possession del Rector actual , y respecto a la de los antecesores refiere algunos casos de estrangeros. El testigo 4. respecto a los de Villareal conforma con el primero, y segundo ; y tambien el quinto , y el sexto ; con cluyendo todos de vista de lla possession de el Rector antecesor respecto a los vecinos de Vi-

Villarreal , y nombrandolos en casos particulares, y muy especificos todos, demás de veinte años a esta parte, y de toda su memoria; y así el testigo primero, segundo, quarto, quinto, y sexto, todos cōcluyen de vista con casos particulares en quanto a su memoria, de los vezinos de Villarreal, que han tenido ganados en el monte , ó Pardina alta de Asso; y en quanto a la immemorial conforme se requiere.

8 Y aunque el tercero no nombra vezinos de Villareal, concluye en lo general de forasteros , assi respecto a su memoria narrando casos particulares de vista , como en la immemorial en que depone. De que se infiere, que el numero de los testigos producidos por el Retor de Asso , es mas excesivo que el de la parte contraria , pues aunque tan solamente le quedan los 5 .con ellos iguala el numero de los que ha producido el Arcediano ; y aun excede en el tercer testigo , que aunque no nombra del tiempo de su memoria casos especificos de aver cobrado los Retores de Asso la dezima del ganado que ha pasturado en el monte alto de Asso de los vezinos de Villareal , pero concluye en lo general de los forasteros como los otros cinco testigos, y juntamente de inmemorial ; y assi se les ha de dar mas credito que a los de el Arcediano - *Quia sunt plures numero, leg. 3. §. vii. ff. de testib. cap. in nostra. eodem tit. Riccio in Praxi part. 2. resolut. 230. Farin. de Testib. quest. 65. num. 107.*

9 Tambien se hallan con el exceso de he-

dad, pues todos passan de la edad de 54. años que dixo Suelves *in Cent. cons. 9. num. 32.* necesitavan los Testigos para probar la inmemorial, y lo mismo con muchos Autores refiere D. Crespi, *part. I. obser. 14. requis. 2. num: 21.* Panimolle *decis. 33. adnot. 1. num. 29.* que en esta Causa parece deveser de consideracion, el que no llegan a la edad de 54 años, los testigos quarto, y quinto de el Arcediano; y assi parece que los de mi parte son mejores, por tener este requisito, segun todas las opiniones de los DD. para prueba de la inmemorial, y los demás que refiere el mismo Panimola *vbi sus- pra.*

10 Los quattro testigos de el Arcediano tieñen la excepcion de ser litigantes contra el Rector de Asso; porque tienen alegado en el Articulo 4. de la proposicion de el Lugar de Villarreal (de donde son concejantes, y vezinos) que están en derecho uso, y possession de no pagar dezima de las crias de ganados gruessos, que pasturan, y nacen en el Monte alto de Asso, al Rector de el Lugar de Asso: lo qual es contra dicho Rector, pues en este Proceso pretende, y tiene probado, que le devén pagar; y assi son litigantes contra él, y sus depositiones, se devén desestimar, como en esta misma materia de deponer Testigos de la Vniversidad, contra el que deve percibir las Dezimas, por qualquiera afencion, ó intereses, assienta Panimola, *decis. 34. num 26. & seqq.* que se devén desestimar; *& ratio est, quia quemadmodum idoneus testis quis esse*

ne-

nequit in sua causa principali, l. in omnibus C. de testibus, ita in alia causa in qua in consequentiam commodum sentire potest. ut hic Menoch. de arbit. cas. 106. num. 13. circa fin. vers. ratio illa 5 num seq.

11 La prueba de mi Parte se halla tambié corroborada con los instrumentos que ha exhibido en Proceso; assi de la manutencion obtenida el año 1682 por el antecessor el Licenciado Felix Jordan , ante el Vicario General de Jaca , donde alegó , y probó la possession de percibir la Dezima , que en este Processo se litiga : Como de la Firma possessoria que exibe , y obtuvo en 3. de Julio de 1700. el Rector actual, en la qual bolvió a alegar , y probar su possession; Y lo mismo hizo despues en contraditorio Juzygio , ante su Juez competente de Vncastillo, obteniendo Sentencia favorable en 24. de Abril de 1701 . como consta de sus letras narrativas; y el Arcediano no ha exhibido, acto alguno, ni documento, para corroborar su pretension en este Processo.

12 A todos estos Actos aumenta la Synodal del Obispado de Pamplona, de que tambien se ha hecho fee en este Processo, en donde se estatuye y ordena lo mismo que mi parte pretende ; y assi por hallarse la prueba con este titulo , y principio, y tan adminiculada , es indisputable su ventaja, Suelves, *dic. conf. 9. num. 40. alli: Et quia tot instrumentis coadiuvatur. Farin. num. 129. in cuius rei confirmationem discurrit Rota Romana, apud Ludovis. decis. 434. num. 8. usque ad 13. in proposito videnda*

13 Con lo qual párrece queda respondido el Advogado de la parte contraria, hasta el nu. 37. en donde considerando las excepciones opuestas a lo que deponen los Testigos, pretende solamente quedan a beneficio del Rector quatro Testigos; y siendo sus dichos como he referido, parece por lo menos le han de quedar cinco, que refieren casos específicos de aver cobrado Dezima de los vezinos de Villarreal los Rectores de Asfo; Y deponiendo por el Rector, conforme a las disposiciones jurídicas, aunque no estuvieran tan coadiubadas sus deposiciones, se les avia de dar entera feé, y credito, Rota apud Farinac. *in recent. decis. 407. nu. 9 part. 1.* ò quedar al prudente juzgio de V.S.I. como pretende el Advogado con la doctrina que cita num. 38. de Fermosinò.

14 La segunda parte de este discurso se funda en verificar, que el Rector de Asfo se halla con la assistencia de derecho para percibir, y cobrar las Dézimas de la Pardina Alta de Asfo, por estar dentro de su mismo territorio; y no el Arcediano, por ser Curá habitual, en donde reciben los Sacramentos los vezinos de Villarreal. No niega el Advogado contrario, que el Rector de Asfo se halla con la assistencia de derecho; y aunque en el numero 50. quiera disimular lo decisivo de la doctrina de Otero, para nuestros terminos de Dezimas de Ganado, parece es decisiva, pues dize, *in cap. 35. numer. 15. 16. & 17.* con muchos que cita: que se deve al Rector en donde están los predios,

dios, y pazen los gánados ; cōn la distincion de el tiempo , que si pacieren la mitad de el año sola- mente , se deverâ la mitad de la Dezima.

15 Y aunque en el Cap. *Cum sint homines* 18. de *Dezim.* no resuelve el R.P. esta question, por dezir: *in huiusmodi dubitatione ad consuetudinem duximus recurrentum*: explica Gonza- lez Tellez a este Capitulo estas palabras, assentan- do por regla, alli : *Dezima prædiales debentur Parochia, illi, ubi prædia sunt: cap. cum contingat. hoc tit. cap. ad decimas de rest. spol. in 6. cap. 24. hoc tit. in 1.collect. cap.fin. hoc tit in 5.copil. nec absurdum videri debet, ut dezimas percipiat Parochus, qui Sacramenta non ministrat, licet adeo durum visum sit Alexandro in presenti, ut casum hunc definire non ausus, consuetudini staudum esse decreverit: Nam respondetur ad tollendam omnem ambiguitatem, & Parochialium limitum confusionem.*

16 Conforma con esta misma inteligencia la Glossa de diēt. cap. 18. vers. *diversa*, & vers. *ad consuetudinem*, en donde explicando las palabras de este texto, decide a favor de el Parroco a donde es- tan los predios; y para que el Rector en donde re- ciben los Santos Sacramentos , tenga drecho a es- tas Dezimas , necesita de prescribir por costum- bre, de modo, que perjudique al drecho , ibi : *Et intelligo quod illa consuetudo sit prescripta per quam iuri communi praividicatur, qua est optima legum in- terpres; alias non credo locum habere consuetudinem!* Luego explicandose en la glosa la costumbre a que

10

dixo el R.P. se avia de recurrir , manifestamente se convence fue no querer perjudicar a la costumbre introducida legitimamente contra drecho ; y con esta inteligencia decide dicha glosa tiene el Parroco adonde estan los predios la assistencia de drecho; de modo que el Sacramental necesita de la costumbre introducida contra drecho para poder percibir esse genero de Dezimas , la qual no tiene el Arcediano de Ansô ; y mi parte se halla con mayor prueba de ella , y con la assistencia de drecho, que afirma dicha Glossa, para el caso, que ninguno de los litigantes se hallara con costumbre, y possession legitimamente introducida; en cuyos terminos es muy de el caso *la decis.*

169. de Puteo, *vbi fuit resolutum quod sicut Dezima pradiales de iure communi sunt, seclusa consuetudine, solvenda Ecclesia Parochiali pradiali:: ita dicunt de primitijs: cum eodem modo solvantur de pradijs, sicut , E' Dezima, E' sunt obligationes , de primis frugibus.*

17 Con cuyas Decissiones , y exposiciones se han conformado los Autores modernos, que escriven sobre esta question , y en propios terminos el Cardenal de Luca, *discurso 5. de Dezimis, num. 10.* en donde dâ la razon, ibi: *Vt ita quilibet Parochus de suis emolumentis certus reddatur ex bonis, quae intra sua Parochia fines sita sunt, eiusque substantatio non pendeat à voluntate parochianorum , an in una, vel in altera Parochia vitam ducere eligant, sepius variando, y en el num. 11. aumenta la razon de que tambien el Parroco en donde estan los Predios*

dios, es Cura habitual; y que no puede excusarse de administrar a los dueños de las heredades los Sacramentos; ni podria administrarlos el Parroco de Villareal, en dicha Pardina de Asso. Y en los mismos terminos de ganados Gonzal. Tellez *vbi supra*, dize: *Veluti que ex gregibus percipiuntur, quia predialibus magis accedunt, cum ex fructibus prediorum alantur, debentur Parochia illi, vbi pascunt: quod intelligendum est de animalibus mansuetis, sive extra domum alantur, ut oves, & armenta.* Y esta misma opinion haziendo distincion de prediales, y personales, alsienta en las de los ganados, Suarez de Relig. tom. I lib. I. cap. 9. num. 3. & seqq. en donde explica latamente este punto, y decide por el Rector de donde son los Predios, muy digno de verse para este assunto.

17 En nuestro Reyno parece lo mismo se ha de entender, pues con vna columna de Autores, sin ninguna disputa lo assienta Suelves in *Cent. Cons.* 9. num. 16. que se deve al Curá en donde están los predios; y con muchas razones, y Autores que cita modernamente lo dice Hunnio *Enciclop. Jur. univer. ad tit. de Dezimis cap. 3. num. 8. usque ad 12.* Y aunque el Advogado contrario desde el numero 40. hasta el 59. pretende fuudar la assistencia de derecho de el Arcediano, ô no, resistencia vehementemente; para percibir las Deziunás que se litigan: Parece los Autores que cita prueban la assistencia de derecho de mi parte, y no dizen la tenga el Arcediano.

18 Aunque pretende en el num. 49. y siguientes , para este intento , hazer de las Dezimas de ganado , tercera especie que sean mixtas: los mismos Autores que cita , y en especial Barbosa , repreueban esta opinion , no admitiendo mas distincion de dezimas , que prediales , ô reales (que son las que se litigan) y la otra especie de Sacramentales , ô personales ; afirmando todos , que las Dezimas prediales , ô reales , se devuen al Parroco , en cuya Parroquia pase el ganado , Navar. tom. 1. conf. 1. de *Dezimis* num. 8. August. Barbosa , de *Offic. Parrochi* 3. part. cap. 28. §. 1. num. 12 , Moneta de *Dezimis* cap. 7. num 17. Glos. verb. personales in cap. ad *Apostolicae de Dezim.* cap. cum contingat. cap. cum in tua , cap. quoniam eod. it. cap. final. de *Paroch.* cap. final de restit. expoliat. in 6.

19 Y quando en vna Parroquia pase el ganado en el Verano , y en otra el Invierno , dividiendo el año en sus pasturas , la Dezima se deve pagar a las Parroquias donde ha pasturado , Suarez de *Relig.* tom. lib. 1. cap. 21. num. 8. Basil. Ponce de *Matrim.* lib. 5. cap. 13. §. 3. num. 23. ¶ 24. Menoch. conf. 398. n. 36. ¶ 40. Rebuffi de *Dezimis* quest: 6. n. 25 cū seq. Barbosa ubi proximè , y quando pase en campos , ô montes de muchas Parroquias , se divide la Dezima entre todas aquellas en que aya pacido el ganado tiempo considerable , Punctum , Suarez ubi proximè . Navar. dict. conf. 1. num. 9. ¶ 10. y assi aunque aya tercera especie de Dezimas , y sea mixta , y en ella se entienda la de el Ganado , pertene-

ne-

neciendole segun el tiempo de el pasto , la porcion al Retor de el Territorio, como assientan los Autores arriba citados, poco le importara a mi parte admitir tercera especie de Dezimas.

19 Cönfirmanse estas disposiciones juridicas , y se fomenta mas la justicia que asiste a mi parte , con la constitucion Synodal del Obispado de Pamplona (exhibida en Proceso) de cuya jurisdiccion es la Parroquial de Asso,que dispone lo mismo que pretende su Rector ; Y assi se halla con vna enunciativa de lo que el d право dispone, y dâ observancia a este territorio ; y los testigos quedan muy corroborados, sin que se pueda sospechar indicio de excepcion contra ellos; ni alteracion de la verdad como muy a nuestro intento en caso semejante dixo el Cardenal de Luca. *Discurs. 13. de Dezimis, num. 7. ibi; Clarius vero, ac extra omnem questionem (adeo ut causa mihi videretur nimium plana , istaque disputatione indigna) dum accedebat etiam constitutio Synodalis , qua idem disponit , cum ita per istam non tanquam legem aliquid de novo disponentem , sed tanquam enunciantem id quod de iure dispositum est , atque loci observantia dabat , fortissime adminiculati remanerent nostri testes ex altero pratico principio , de quo ad dic. ad Burat. dec. 43. Mantic. dec. 366. Tiburtina Castrorum. 31. Mart. 1659. Coram Bevilaqua, & sepius, & in dicta sua materia subtit. de iudic. Quod scilicet in conflictu testium , ac probationum , deferendum est ijs quibus iuris dispositio magis assistit , sive magis assistunt admini-*

*minicula habentia certum primordium veritatis, seu
desumpta ex scripturis, vel alijs speciebus inaltera-
bilibus, in quibus cadere non valeat subordinacionis,
vel affectionis suspicio, aut erroris possilitas.*

20 En cuyos terminos es indisputable se halla mi parte; pues se ha inclido conforme a d право, por ser Retor de Asio, y establecerse en la Synodal de su Obispado, y tambien en lo que dispone esta se observe la costumbre, pues la tiene tan probada como he referido; y aunque la prueba no fuera tanto mas excessiva que la del Arcediano, devia obtener, Car. de Luca. *vbi sup. num. 9.* prosiguiendo la doctrina arriba copiada.

21 En este Arçobispado quando van a herbajar los ganados a montes de otro Obispado, se halla constituido lo mismo *in nov. Cōst. tit. 4. de solut. Dezi-
mar, & primit const. 7. §. 2, fol. 48.* con cuya Constitucion se conforma la pretension de mi parte, pues los de Villarreal son del Obispado de Jaca, y el Monte de Asio, a donde pacen los ganados, es del territorio del Obispado de Pamplona.

Vltimamente no teniendo el Arcediano de Ansó asistencia de d право, por hallarse con ella mi parte, y aver probado la costumbre, y possession propia, è inmemorial de sus antecessores, con la calificacion de vna Sentencia que ha obtenido en juzgio contradictorio de su propio Juez: Vna manutencion que obtuvo su Antecessor en el año 1682. y demás administriculos que tiene exhibidos en Procelo, y he referido en la primera parte de este

este Allegato: Parece deve ser manutenido en este
drecho, y possession, *ut refert Postius decis. 157.*
num. 2. ibi: Et predicta eo magis procedunt ex quo
Parochus est in causa, qui de iure habet fundatam in-
tentionem super fructibus surgentibus in sua Parochia,
& illius assistentia prabet formentum, quoad ius exi-
gendi dezimas alijs, qui secum participant ; Y trahe
algunas decisiones de Rota, para que el Parroco
deve ser manutenido en la Possession de las Dezi-
mas. Por lo qual entiendo deve obtener en este Ar-
ticulo, y recibirse la proposicion de el Rector, de
Año. S. S. T.S. G. C. Zaragoza 8. de Abril
de 1704.

D. Francisco Anton,
y Sayas.

en 26 de Abril de 1704 conforme a la c^a de su ve
por los motivos de este papel, entiendo eleonso que se de
nra reciui en proximo lugar la Prof^a del Rector de Año,

676. Allesas: Palces deac lese muntuado en efe
 drecido, y Poulecion, se uñer Polines encl 122.
 nua s. ipi: Efectuado se en mays poca las palmas en
 Pueblos q. in canary, q. qe mas poca las palmas en
 Lencionam q. poca jiribias mescalinas in (146) Alloco,
 q. will a (147) en papa lomos, donq in exi-
 gencia q. q. da (ecmico publico); Y el tipo
 q. lenguas deciliones de Rocas, pista da q. Alloco
 deac tel muneguado en la Poulecion de las D.s.
 mas. Poi lo dñal entiendo deas opciuel en clfs Al-
 loco, y decipitile la propogucion de el Regor, de
 Aujo. S.S.T.S.G.C. Zanibocas 8. ab Aplic
 q. 1704.

D.F. Alloco Auton

Alloco